



del **Centro de Comando y Operaciones Policiacas de García** "\*\*\*\*\*". Lugar donde no fueron entrevistados por el Juez Calificador y se les negó el derecho de realizar llamadas. Siendo liberados en diversas horas, que oscilaban entre las 23:00-veintirés horas del día 29-veintinueve de septiembre de 2011-dos mil once y las 13:00-trece horas del día 30-treinta del mismo año, ésto previo pago de la sanción económica impuesta, apreciando de los hechos, que la madre y sus dos hijas fueron liberadas de manera inmediata.

Ahora bien, la **Sra.** \*\*\*\*\* y los **Sres.** \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , argumentaron que los elementos de policía ingresaron a sus domicilios sin anuencia de éstos, mucho menos sin autorización alguna de quienes habitaban en ella.

2. La **Segunda Visitaduría General** de este organismo, admitió la instancia y calificó los hechos como posibles violaciones a los derechos humanos de las presuntas víctimas, determinando lo siguiente:

A. En cuanto a los **elementos de la policía de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil del municipio de García, Nuevo León, y elementos de la policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, consistentes en **violaciones a los derechos de libertad personal, legalidad, seguridad jurídica, integridad personal, seguridad personal y derecho a la vida privada.**

B. Respecto al Juez Calificador de dicha municipalidad, consistentes en violaciones **derecho al debido proceso legal** y al **derecho a la seguridad jurídica.**

3. Se recabaron los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen lo siguiente:

## II. EVIDENCIAS

1. Escritos presentados en vía de queja por las presuntas víctimas ante esta Comisión Estatal en fechas 26-veintiséis y 31-treinta y uno de enero y 1-uno de febrero, todas del año 2012-dos mil doce. A través de los cuales precisaron las violaciones de las que fueron objeto por parte de los **elementos de la policía de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil del municipio García, Nuevo León, Juez Calificador de dicha municipalidad y elementos de la policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.**

2. Diligencias de entrevista realizadas por personal de este organismo en fechas 20-veinte de marzo de 2012-dos mil doce, a las **Sras.** \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y los **Sres.** \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; 22-veintidós de marzo de 2012-dos mil doce, a las **Sras.** \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y al **Sr.** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; y 23-veintitrés de marzo de 2012-dos mil doce a los **Sres.** \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*. Todas a fin de aclarar y complementar su escrito inicial de queja.

3. Diligencia practicada a las 16:20-dieciséis horas con veinte minutos del día 29-veintinueve de septiembre de 2011-dos mil once, por personal de esta **Comisión Estatal** en las instalaciones de la **Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil del municipio García, Nuevo León.**

4. Copias certificadas de la averiguación previa \*\*\*\*\* , expedidas por el **Agente del Ministerio Público número Uno Especializado en Despojo de Inmuebles**; de las cuales se destacan las siguientes evidencias:

a) Denuncia por comparecencia de fecha 29-veintinueve de septiembre de 2011-dos mil once, del C. \*\*\*\*\* , ante el **Delegado del Ministerio Público, Adscrito a la Coordinación de Delegados del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia.**

b) Denuncias por comparecencia de fechas 30-treinta de septiembre de 2011-dos mil once de los CC. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ; 1-primero de octubre de 2011-dos mil once, del **Sr.** \*\*\*\*\* ; 4-cuatro de octubre de 2011-dos mil once, de los CC. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ; y 13-trece de octubre de 2011-dos mil once, del **Sr.** \*\*\*\*\* ; todas rendidas ante el **Agente del Ministerio Público Investigador del Cuarto Distrito Judicial en el Estado.**

c) Informe remitido por el **Secretario de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil del municipio de García, Nuevo León**, al **Agente del Ministerio Público Investigador del Cuarto Distrito Judicial en el Estado**, respecto a los hechos denunciados por las víctimas.

d) Puesta a disposición realizada por el **licenciado \*\*\*\*\* , Juez Calificador en turno del municipio de García, Nuevo León**, del **Sr.** \*\*\*\*\* , ante el **Agente del Ministerio Público de la Federación en turno, con residencia en Escobedo, Nuevo León.**

e) Informes policiacos elaborados por los elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil del municipio de García, Nuevo León**, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .



m) Declaración testimonial del Sr. \*\*\*\*\* rendida en fecha 29-veintinueve de agosto de 2012-dos mil doce, ante el **Agente del Ministerio Público Especializado número Uno en Despojo de Inmuebles con residencia en el Estado**; a favor de los presuntas víctimas.

n) Oficio \*\*\*\*\* que suscribe el **licenciado \*\*\*\*\***, en su carácter de **Secretario del Ayuntamiento del municipio de García, Nuevo León**, mediante el cual rinde informe dentro del presente caso.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, en esencia es la siguiente:

El día 29-veintinueve de septiembre de 2011-dos mil once, las presuntas víctimas fueron detenidas por elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil del municipio de García, Nuevo León**, y elementos de la **Secretaría Seguridad Pública del Estado**, sin motivo alguno que justificara la privación de su libertad, siendo trasladados a las instalaciones del **Centro de Comando y Operaciones Policiacas de García "\*\*\*\*\*"**. Lugar donde quedaron detenidos y puestos a disposición del Juez Calificador en turno, obteniendo su libertad tras el pago de la sanción determinada. Advirtiendo que en el caso de las menores hijas de los Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , fueron liberadas de manera inmediata, junto con su madre. Asimismo el Sr. \*\*\*\*\* , fue puesto a disposición del **Agente del Ministerio Público de la Federación**.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter municipal y estatal, como lo es en el presente caso, los **elementos de la policía de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil del municipio García, Nuevo León; el Juez Calificador de dicha municipalidad que se encontraba en turno al momento de sus detenciones y elementos de la policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

#### IV. OBSERVACIONES

**Primero.** Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-605/2012**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita lo siguiente:

a) Que los **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil de García Nuevo León**, violaron en perjuicio de las víctimas **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y de las menores **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** de apellidos **\*\*\*\*\***; el **derecho a la libertad personal**, por **detención ilegal y arbitraria**, y sólo en el caso del señor **\*\*\*\*\*** por **detención arbitraria**; el **derecho a la integridad y seguridad personales**, relacionado con el derecho a no ser sometido a **tratos crueles, inhumanos y degradantes**; el **derecho a la protección de la honra y de la dignidad en su vida privada**, por **injerencias arbitrarias en el domicilio**; el **derecho de las niñas y niños a que se proteja, garantice y respeten sus derechos humanos**; el **derecho de las mujeres a una vida libre de violencia** y el **derecho a la seguridad jurídica por ejercicio indebido de la función pública**.

b) Por lo que hace a los afectados **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, los elementos policiales estatales y municipales trasgredieron su derecho a la **protección de la honra y de la dignidad en su vida privada**, por **injerencias arbitrarias en el domicilio**; el **derecho de las mujeres a una vida libre de violencia** y a la **seguridad jurídica por ejercicio indebido de la función pública**.

c) Así también, el **Juez Calificador del municipio de García Nuevo León**, trasgredió en perjuicio de las víctimas **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y de las menores **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** de apellidos **\*\*\*\*\***; su **derecho al debido proceso legal**; el **derecho de las niñas y niños a que se proteja, garantice y respeten sus derechos humanos**; el **derecho de las mujeres a una vida libre de violencia** y a su **seguridad jurídica por ejercicio indebido de la función pública**.

**Segundo.** La ley que rige el funcionamiento de este organismo, señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la

sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados<sup>1</sup>.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia<sup>2</sup>. Esta Comisión Estatal asume este criterio por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**<sup>3</sup>, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Del análisis del caso que nos ocupa, se advierte que, tras admitir a trámite la queja presentada por los afectados, este organismo le solicitó al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, al **Secretario de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil de García Nuevo León** y al **Secretario del Ayuntamiento de la misma municipalidad**, que rindieran un informe detallado y documentado con relación a los hechos denunciados, otorgándoseles para tal efecto un término de quince días naturales.

Sin embargo, se debe destacar que de las constancias del expediente que nos ocupa, se aprecia que el **Secretario de Seguridad Pública del Estado** y el **Secretario de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil de García, Nuevo León**, no dieron cumplimiento a lo requerido por este organismo.

---

<sup>1</sup> Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39:

*"39. La Corte reitera que los criterios de valoración de la prueba ante un tribunal de derechos humanos revisten características especiales, pues la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona humana, permite al Tribunal una mayor amplitud en la valoración de la prueba testimonial rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia".*

<sup>3</sup> Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134.

Por lo que hace al **Secretario del Ayuntamiento de García, Nuevo León**, si bien es cierto que rindió su informe a través del oficio \*\*\*\*\* en fecha 18-dieciocho de febrero del año que transcurre, también lo es que éste fue presentado después del término legal que se le concedió para tal efecto, ya que del acuse de recibido de la solicitud que le hiciera esta Comisión Estatal mediante el oficio \*\*\*\*\*, se aprecia que éste fue recibido en fecha 31-treinta y uno de enero del año en curso, y por tanto el plazo para rendir el informe respectivo concluyó el día 15-quince de febrero del presente año. Además de lo anterior, dentro del informe rendido por el mismo Secretario del Ayuntamiento, se advierte que no acompañó ningún documento relativo a la actuación del Juez Calificador municipal dentro del presente caso, por lo cual no hizo llegar ninguna evidencia que apoye el informe que rindió.

Por todo lo anterior, ante las omisiones de las autoridades de rendir en tiempo y forma los informes documentados relativos al presente caso, esta Comisión Estatal da por ciertos los hechos denunciados por las víctimas en cuanto a su detención y desarrollo de la privación de su libertad, así como su versión en cuanto a las injerencias arbitrarias que sufrieron en sus domicilios, de conformidad con el **numeral 38 de la Ley que crea este organismo**.

El **artículo 38** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** dispone:

*“En el informe que rindan las autoridades o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, deberán constar los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o denunciante, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes.*

*“La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados salvo prueba en contrario”*

El principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima, es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por la razón anterior, el **artículo 38 de la ley** no sólo impone una sanción a la autoridad cuando no rinde su informe, lo presente de manera extemporánea

o no acompañe las constancias que lo sustente, sino que fundamentalmente, refleja la esencia garantista del ombudsman como órgano de buena fe frente a las presuntas víctimas, en el sentido de considerar que las declaraciones de los agraviados son veraces hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario.

Esto no significa que los organismos públicos autónomos deban motivar sus recomendaciones únicamente en el dicho considerado cierto de la presunta víctima, pues como en todo procedimiento en el que se busque la verdad procesal, deberá haber un número razonable de confirmaciones sobre los hechos que son motivo de una queja. Sin embargo, en un contexto jurídico y procesal en el que el dicho de la presunta víctima se considere cierto con fundamento en el **artículo 38 de la ley**, el testimonio de la parte agraviada adquiere una importante relevancia para efectos del análisis del asunto, con base en la sana crítica, la lógica y la experiencia, pues dicho testimonio adquiere la calidad de indicio válido y orientador de una futura resolución por parte de este **organismo**.

Asimismo, el **artículo 38 de la ley**, evidencia otro principio procesal ampliamente aplicado por los órganos y tribunales internacionales dedicados a la protección de los derechos fundamentales: la defensa de las autoridades acusadas de violar los derechos humanos, no puede estar basada en la imposibilidad de las presuntas víctimas de aportar pruebas que sustenten sus denuncias, cuando con motivo de los hechos, sean las propias autoridades las que tienen el control de los medios probatorios para aclarar lo expuesto por los agraviados. Así lo ha dicho la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**:

*"59. (...)en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. (...) En tal sentido, (...) la negativa del Estado de remitir ciertos documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio. (...)"*<sup>4</sup>.

Igualmente, este organismo público autónomo tampoco está obligado a requerir más de una vez a las autoridades para que rindan sus informes y exhiban sus constancias en tiempo o para que alguno de sus visitantes generales acudan a las oficinas de las autoridades para realizar la

---

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Enero 19 de 2009, párrafo 59.



consistencia en circunstancias de tiempo, lugar y modo respecto a la detención injustificada que en el interior de sus domicilios sufrieron en el ejido "el \*\*\*\*\*" en **García, Nuevo León**, a manos de los **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** y de la **Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil de García, Nuevo León**.

Ahora bien, respecto al **afectado \*\*\*\*\***, si bien es cierto que de la investigación realizada por este organismo se aprecia que éste fue detenido por encontrarse en posesión de un arma de fuego y puesto a disposición de la autoridad ministerial federal junto con la misma, también lo es que al igual que todos los demás afectados fue detenido arbitrariamente por las consideraciones que más adelante se precisaran.

Es importante destacar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el caso **Cabrera García y Montiel Flores vs México**<sup>5</sup>, refiere que las declaraciones de las víctimas deben ser adecuadamente valoradas en su aspecto general, aún y con la existencia de contradicciones sobre detalles o elementos accesorios, ya que esto no es un factor que demerite la veracidad de la prueba.

Por lo cual, en el presente expediente las declaraciones de los afectados revisten una mayor eficacia probatoria, al ser consistentes no sólo en el aspecto general, sino en las cuestiones específicas de cómo fueron trasgredidos sus derechos humanos.

Además de ello, el dicho de los afectados es corroborado por los testimonios de **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, quienes ante el órgano investigador, refirieron que efectivamente observaron que unidades de policía de la **Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil de García, Nuevo León**, en fecha 29-veintinueve de septiembre de 2011-dos mil once, trasladaban en su interior a las víctimas de referencia a las instalaciones del **Centro de Comando y Operaciones Policiacas de García \*\*\*\*\***. Incluso el **Sr. \*\*\*\*\*** afirma al igual que los afectados, que en

---

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 113:

"113. La Corte observa que los tribunales internos consideraron incoherentes entre sí los testimonios de los señores Cabrera y Montiel y por tanto les restaron valor a los mismos. Sin embargo, el Tribunal considera que las diferencias entre cada testimonio rendido por los señores Cabrera y Montiel no pueden ser consideradas como contradicciones que denotan falsedad o falta de veracidad en el testimonio. En particular, la Corte observa que, dentro de las distintas declaraciones rendidas por los señores Cabrera y Montiel, las circunstancias principales coinciden. En este sentido, lo que observa este Tribunal es que, a medida que se fueron ampliando las declaraciones, las víctimas señalaron más detalles de la alegada tortura, pero el marco general de su recuento es consistente a partir de las declaraciones realizadas el 7 de mayo de 1999 ante el juez de instancia "



manifestó que sólo habían agresiones de insultos entre las partes, mas no en contra de los elementos policiales, lo cual se corrobora con las diversas declaraciones testimoniales de los policías ante el ministerio público dentro de la indagatoria en comento, en las cuales de su contenido no se desprende que en su actuación policial hubieren sido víctimas de agresiones de ningún tipo por parte de los afectados.

Ahora bien, respecto al reclamo de las víctimas detenidas \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ; en el sentido de que no se les informó la causa de la privación de su libertad, señalando que no se les encontró realizando ninguna acción que a su parecer ameritara detención. Este organismo encuentra que de las constancias que integran la presente investigación, no se encontró ninguna evidencia que acreditara que los elementos policiales estatales y municipales, informaran a las víctimas los motivos y razones de su detención, incluso de las declaraciones vertidas por los policías municipales ante el órgano investigador, no se advierte que hubieran realizado ninguna acción positiva tendiente a cumplir con dicha obligación, lo cual se corrobora al análisis del contenido de los informes policiales homologados que fueron elaborados por los mismos policías.

Por otra parte, de las denuncias de las víctimas detenidas \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ; se advierte que los elementos policiales estatales y municipales incumplieron su obligación de ponerlos a disposición inmediatamente de la autoridad competente, toda vez que los afectados en lo general refieren que fueron detenidos hasta antes de las 6:00 horas del día 29-veintinueve de septiembre de 2011-dos mil once, y trasladados al **Centro de Comando y Operaciones Policiacas de García** “\*\*\*\*\*” hasta las 8:00 horas del mismo día.

Esta situación fue corroborada por el Sr. \*\*\*\*\* , quien en su declaración testimonial ante el ministerio público dentro de la averiguación \*\*\*\*\* , refirió que siendo las 8:00 horas del día 29-veintinueve de septiembre de 2011-dos mil once, estando ubicado frente a la estación de bomberos de García, Nuevo León, observó que seis vehículos de la policía estatal y municipal, transitaban de norte a sur por el boulevard Heberto Castillo de la misma municipalidad, y en su interior se encontraban detenidas habitantes del ejido el \*\*\*\*\* , las cuales eran trasladadas a instalaciones de la policía municipal que se encontraban a 300 metros de distancia de donde él se ubicaba.

Por lo que hace a las violaciones a derechos humanos que las víctimas reclaman del Juez Calificador, de los autos de la averiguación previa \*\*\*\*\* y de la diligencia que personal de esta institución realizó en las instalaciones del **Centro de Comando y Operaciones Policiacas de García** “\*\*\*\*\*” en fecha 29-veintinueve de septiembre de 2011-dos mil once, se aprecia que la persona que fungió como Juez Calificador en la resolución de la situación jurídica de las víctimas, responde al nombre de \*\*\*\*\*.

Dentro de las omisiones que reclaman los afectados de dicho funcionario, se encuentran que nunca fueron entrevistados por éste y que no tuvieron el acceso a comunicarse vía telefónica con terceras personas, en aras de que se conociera de su ubicación y que se les auxiliara en el ejercicio legítimo de su defensa en los hechos que se les atribuían.

Dentro del expediente que se estudia, la autoridad señalada no remitió ningún medio probatorio en el que conste que el Juez Calificador llevara a cabo estas acciones positivas, que le otorgan a los afectados las garantías judiciales mínimas para gozar del debido proceso legal.

II. Ahora bien, es importante destacar que si bien es cierto de la denuncia planteada por la **Sra.** \*\*\*\*\* y los **Sres.** \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; no se aprecia que los hayan privado de su libertad los elementos de la policía estatal y municipal, también lo es que tomando en cuenta sus quejas antes este organismo y las denuncias que se plantearan ante el ministerio público, existe un señalamiento en el sentido de que hubo allanamientos a sus hogares y dejan ver el involucramiento de los elementos policiales en los hechos, lo cual a juicio de este organismo queda corroborado por los demás afectados que fueron privados de su libertad, quienes aseguraron que en el desarrollo de su detención sufrieron de injerencias arbitrarias en su domicilio.

III. Por último, este organismo reitera que el principio de presunción de veracidad del dicho de las víctimas, es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

En este caso como ya se analizó anteriormente, las autoridades involucradas no rindieron el informe respectivo en tiempo y forma, por lo cual no desvirtuaron de ninguna forma los actos que los afectados señalaron en cada una de sus comparecencias ante diversas autoridades. Por ende, no

justifican que en su actuación hayan cumplido las obligaciones que tienen frente a los derechos humanos de las víctimas.

Aunado a lo anterior, es evidente que obran los medios probatorios necesarios para considerar que las autoridades señaladas en el presente asunto, se alejaron de su responsabilidad y compromiso de respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales que les son reconocidos a los afectados en nuestro marco constitucional y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

#### A. Libertad personal. Detención ilegal.

El derecho a la libertad personal en el **Derecho Internacional de los Derechos Humanos** se establece en el **artículo 9** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y **7** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

En relación al derecho que nos ocupa, el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de Naciones Unidas**<sup>6</sup>, establece:

##### *“Principio 2*

*El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.”*

El marco internacional remite al derecho interno, y son los artículos **16** y **21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, los que marcan los supuestos que legitiman la privación de la libertad, que son: la flagrancia del delito, el caso urgente, la detención mediante orden de aprehensión y el arresto realizado por autoridades administrativas en atención a la contravención de reglamentos gubernativos y de policía.

En el presente caso, los elementos policiales al haber realizado la detención de las víctimas \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y de las menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*; sin fundamento y motivo válidos, otorga a este organismo los suficientes elementos para considerar que la privación de su

---

<sup>6</sup> Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

libertad fue ilícita, al detenerlos fuera de los supuestos establecidos en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Con lo anterior, tanto los elementos policiales de la **Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil de García Nuevo León**, como los de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, violaron el **Marco Constitucional** a la luz de los **artículos 1º, 16 y 133**; y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a la luz de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**<sup>7</sup>, y de los **artículos 1.1, 7.1 y 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**; lo cual constituye una violación al **derecho a la libertad personal y a la seguridad jurídica** de las víctimas.

**B. Protección de la honra y de la dignidad en su vida privada. Injerencias arbitrarias en el domicilio.**

La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, establecen en los **artículos 11 y 17** respectivamente, que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**<sup>8</sup>, en relación a este derecho ha referido lo siguiente:

*“157. Asimismo, la Corte ha establecido que la protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada y familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar.”*

---

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y otros vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de Agosto 26-veintiséis de 2011-dos mil once, párrafo 74.

*“(…) cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana (…)”*

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de Agosto 26-veintiséis de 2011-dos mil once, párrafo 157.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en su **artículo 16** dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

La **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** a través de su informe temático "**Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos**", ha referido que solamente puede procederse a una medida de allanamiento del domicilio sin previa orden judicial en las siguientes circunstancias:" (1) Para privar de la libertad al delincuente sorprendido al momento de cometer conducta punible (o sorprendido e identificado o individualizado en dicho momento) que, viéndose perseguido por los agentes de la autoridad, se refugia en domicilio propio o ajeno; (2) Para impedir que un delito se siga ejecutando en lugar no abierto al público"<sup>9</sup>.

En este tenor, al ingresar los elementos policiales municipales y del Estado a los domicilios de las víctimas referidas, sin contar con una orden judicial y sin haber estado ante la presencia de un delito en flagrancia, violaron el derecho de los afectados a que se proteja su honra y dignidad en su vida privada, al haber sido ellos mismos los que lejos de brindar esa protección, cometieron injerencias arbitrarias en los hogares de los agraviados, trasgrediendo lo establecido en los **artículos 1.1 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 1º, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

C. Libertad personal. Derecho a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido.

Este derecho además de estar establecido en el **artículo 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, se encuentra previsto por el **artículo 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

Al respecto, el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de Naciones Unidas**, establece:

*"Principio 10*

---

<sup>9</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafo 180.

*Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ellas."*

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que este derecho de información forma parte de las obligaciones positivas que, en este caso, deben de ser inherentes a la función policial al realizar cualquier tipo de detención<sup>10</sup>. Asimismo, ha considerado que el derecho a ser notificado sobre las razones y motivos de la detención, se configura como un mecanismo de protección contra detenciones arbitrarias<sup>11</sup>.

La jurisprudencia del **sistema regional interamericano**, establece que este derecho debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad<sup>12</sup>.

En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe de darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos<sup>13</sup>.

---

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

*"108. Los incisos 4, 5 y 6 del artículo 7 de la Convención Americana establecen obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas tanto a los agentes del Estado como a terceros que actúen con la tolerancia o anuencia de éste y sean responsables de la detención."*

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

*"72. Esta Corte ha establecido que el artículo 7.4 de la Convención contempla un mecanismo para evitar conductas ilegales o arbitrarias desde el acto mismo de privación de libertad y garantiza la defensa del detenido, por lo que este último y quienes ejercen representación o custodia legal del mismo tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de la detención cuando ésta se produce y de los derechos del detenido".*

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

*"71. La información sobre los motivos y razones de la detención necesariamente supone informar, en primer lugar, de la detención misma. La persona detenida debe tener claro que está siendo detenida."*

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

*"(...) 105. Esta Corte ha establecido que, a la luz del artículo 7.4 de la Convención Americana, la información de los "motivos y razones" de la detención debe darse "cuando ésta se produce", lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la*

En conclusión, se determina en la especie que se violaron los derechos humanos de los agraviados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*; al no ser informados en ningún momento de que estaban siendo objeto de la privación de su libertad, y al no ser informados oportunamente y en la forma debida de las causas y de los derechos que les asistían en el momento de su detención, lo cual contraviene lo dispuesto por los artículos 1º y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 1.1, 7.1 y 7.4 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, 2.1, 9.2 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y de conformidad con el **principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**. De esta forma se configura una detención arbitraria a la luz de los **artículos 7.3 del Pacto de San José** y **9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

#### D. Libertad personal. Control judicial de la privación de la libertad.

Atentos a lo dispuesto por los artículos 7.5 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, 9.3 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, toda autoridad que efectuó una privación de la libertad, tendrá que poner al detenido de inmediato ante la autoridad correspondiente, para el debido control judicial.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que este derecho es una prerrogativa que constituye obligaciones de carácter positivo, que imponen exigencias específicas<sup>14</sup>, y forman una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones<sup>15</sup>.

---

*privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo<sup>139</sup>. Asimismo, esta Corte ha señalado que el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal (...)"*

<sup>14</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

Para la acreditación de la presente violación, se debe de plantear un análisis caso por caso, y no establecer reglas temporales específicas. Para esta comisión existe una dilación en la puesta a disposición, cuando no existiendo motivos objetivamente acreditados que imposibiliten la puesta inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica.

En el caso que nos ocupa, al tenerse por acreditado que los elementos policiales retardaron la puesta a disposición de las víctimas, sin que en el presente sumario acreditaran objetivamente que el retraso se debió al ejercicio de sus funciones legales y legítimas como elementos de la policía<sup>16</sup>, se concluye que la actuación de los elementos policiales reflejó irregularidad en el control judicial de la detención de los afectados, lo que trasgrede los artículos **2.1** y **9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1.1**, **7.1** y **7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **1º**, **16** y **133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3 del Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**<sup>17</sup>.

---

*“108. Los incisos 4, 5 y 6 del artículo 7 de la Convención Americana establecen obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas tanto a los agentes del Estado como a terceros que actúen con la tolerancia o anuencia de éste y sean responsables de la detención.”*

<sup>15</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 93.

*“93. (...) En este sentido, la Corte ha señalado que el control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, que se trate al inculcado de manera consecuente con la presunción de inocencia (...)”*

<sup>16</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

*“63. (...) corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes (...)”*

<sup>17</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

*“(...) 102. (...) En consecuencia, la Corte considera que se vulneró el artículo 7.5 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel. Además, dada la falta de remisión sin demora ante la autoridad competente, el Tribunal considera que esta irregularidad en el control de la*

**E. Integridad y seguridad personal. Tratos crueles, inhumanos y degradantes.**

El derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado por los **artículos 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y **5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**. La seguridad personal, en su caso, debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física.<sup>18</sup>

**El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de Naciones Unidas**, en relación a este derecho, señala:

*“Principio 1*

*Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.”*

*“Principio 6*

*Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** señala en sus **artículos 18, 19, 20 y 22**, el derecho de todos los detenidos a ser tratados con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

Ahora bien, en cuanto a los hechos que se analizan, es importante señalar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha referido que la detención ilegal, a la luz del **Derecho Internacional de los Derechos Humanos**, configura una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando

---

*detención la transformó en arbitraria y no estima pertinente hacer ningún tipo de pronunciamiento sobre la causa que originó la misma. Por tanto, la Corte declara la violación del artículo 7.3, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana (...).”*

<sup>18</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80.

esto se da, es posible inferir que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue **inhumano y degradante**<sup>19</sup>.

Asimismo, al acreditarse que una persona detenida no fue puesta a disposición con la brevedad dispuesta en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la Carta Magna, se concluye fundadamente que la víctima fue sometida a una incomunicación prolongada<sup>20</sup>, lo que se traduce en una afectación directa a su integridad y seguridad personal, y que en términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituyen **tratos crueles e inhumanos**<sup>21</sup>.

De esta forma, con base a la situación de vulnerabilidad agravada en la que se encontraron las víctimas al ser detenidos ilegal y arbitrariamente<sup>22</sup>, se

---

<sup>19</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 108:

*"108. En otras oportunidades, este Tribunal ha establecido que una "persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad". Igualmente, esta Corte ha señalado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante."*

<sup>20</sup> Este criterio es coincidente con los criterios del Poder Judicial de la Federación, en la cual se ha establecido:

*[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684*

*DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.*

<sup>21</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

*"171. Asimismo, la Corte ha establecido que el "aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano (...)"*

<sup>22</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido en el caso Tibi vs Ecuador, que la detención ilegal genera una situación agravada de vulnerabilidad:

*"147. Este Tribunal ha establecido que una "persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad".*

acredita que vivieron momentos de incertidumbre respecto a su integridad y seguridad personal, produciendo en los afectados un estado de zozobra y angustia importante, y todo en su conjunto trajo como consecuencia que los afectados fueran sometidos a **tratos crueles, inhumanos y degradantes**, lo cual quebranta su **derecho a la integridad y seguridad personal** y su **derecho al trato digno**, en atención a los **artículos 1º, 22 y 133 de la Carta Magna, 2.1, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos**.

**F. Garantías judiciales. Derecho al debido proceso legal.**

El derecho al debido proceso legal se encuentra establecido en el derecho internacional tanto en el **artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, como en el numeral **8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

El Juez Calificador debe de aplicar el debido proceso a todos y cada uno de los procedimientos que desarrolla en los términos del **artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, ya que como lo menciona la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, el debido proceso se refiere al *“conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”*<sup>23</sup>.

El **Reglamento de Policía y Buen Gobierno de García, Nuevo León**, es la norma que enviste de facultades al Juez Calificador para el desarrollo de sus funciones. El Juez Calificador con base en esta norma puede conocer, calificar y sancionar las infracciones al **Reglamento Municipal**, en su calidad de auxiliar del Presidente Municipal.

Es primordial que como autoridad inmediata a la función policial, lleve a cabo sus funciones con la debida responsabilidad y celeridad, ya que dentro de sus acciones, está la posibilidad de que ponga a disposición de la autoridad investigadora a detenidos por encontrarse ante la presunta comisión de un delito, lo cual atento con el **Derecho Internacional de los**

---

<sup>23</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-19/05, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos: Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Septiembre 17, 2003, párrafo 123.



G. Derecho de las niñas y niños a que se proteja, garantice y respeten sus derechos humanos.

Dado que en el caso que nos ocupa, se encuentran involucrados como víctimas las menores de edad \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*, es importante hacer notar que el **Derecho Internacional de los Derechos Humanos** ha desarrollado instrumentos específicos en aras de proteger los derechos del niño.

Entre los documentos a destacar se encuentran la **Declaración de los Derechos del Niño**, la **Convención sobre los Derechos del Niño** y las **Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad)**. En este mismo círculo de protección del niño, figuran también el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, la **Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre** y la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que “de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre”<sup>24</sup>, como es el caso de las niñas, niños y adolescentes.

Los servidores públicos señalados dentro de la presente resolución, tenían una obligación agravada de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las menores de edad, y lejos de ello los elementos policiales las sometieron a una detención ilegal y arbitraria, y fueron objeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes. Por lo que hace al Juez Calificador, se trasgredieron sus derechos al debido proceso legal.

Los servidores públicos con lo anterior se alejaron de su responsabilidad de llevar a cabo sus funciones bajo una perspectiva de respeto y protección a los derechos de las niñas y niños, en aras de privilegiar en todo momento el interés superior de los mismos, con lo cual trasgredieron entre otras disposiciones los **artículos 19** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **2, 37** y **40** de la **Convención sobre los Derechos del Niño**, **1, 4** y **133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **1, 45** y **46** de la **Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**; **1, 5**,

---

<sup>24</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Loor vs Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010, párrafo 98.



gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de las políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Este organismo protector de derechos humanos, al establecer la existencia de violaciones a los derechos humanos civiles de las afectadas, tiene por acreditado la trasgresión a su derecho humano a una vida libre de violencia y a su derecho a no ser objeto de discriminación, con base en los ordenamientos legales expuestos.

#### I. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece, con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos fundamentales del 10-diez de junio de 2011-dos mil once, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos a cargo del Estado están dispuestas tanto en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, instrumentos internacionales suscritos y ratificados por nuestro país.

Los elementos policiales al violentar los derechos humanos de los afectados dentro de su intervención policial, trasgreden el **artículo 155** de la **Ley de Seguridad Pública del Estado**, que señala que **son obligaciones de los integrantes de las Instituciones Policiales** las siguientes:

- Conocer y cumplir las disposiciones legales que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones, contenidas en dicha ley, sus reglamentos y demás ordenamientos aplicables, así como en los convenios y acuerdos que se suscriban en materia de seguridad pública y que se relacionen con el ámbito de sus atribuciones y competencias.
- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

- Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.
- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.

De igual forma, los elementos policiales municipales y estatales, así como el Juez Calificador, fueron omisos en observar las disposiciones contenidas en el **artículo 50 artículo fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León.**

Por todo lo anterior, los servidores públicos al incurrir en prestación **indebida del servicio público**, incumplieron con su obligación constitucional de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las víctimas, lo cual quebranta su derecho a la seguridad personal y jurídica.

**Cuarto:** Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de las víctimas, durante el desarrollo de la privación de su libertad.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado<sup>26</sup>.

---

<sup>26</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

*"Artículo 45.- Una vez concluida la investigación dirigida por el visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.*

*En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.*

*El proyecto de recomendación será elevado al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para su consideración final".*

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su **párrafo tercero** menciona:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Al respecto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado al respecto en su jurisprudencia y ha establecido:<sup>27</sup>

*“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.*

*Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.”*

---

<sup>27</sup> [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente \*\*\*\*\*, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

Asimismo, el **artículo 113** del citado ordenamiento jurídico, ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

En el **Derecho Internacional de los Derechos Humanos**, la obligación de reparar por parte de los Estados, se prevé tanto en el sistema universal como en el regional interamericano. En el primero se establecen los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**<sup>28</sup>. La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados y estableciendo la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno<sup>29</sup>.

El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”*<sup>30</sup>.

No se debe olvidar que en el tema de reparación de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la*

---

<sup>28</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

<sup>29</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

<sup>30</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad”<sup>31</sup>.

#### a) Restitución

En este sentido, los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

*“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”*

La **Corte Interamericana**, por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación<sup>32</sup>. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

#### b) Indemnización

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

*“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”*

---

<sup>31</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidad y A. Abreu B., párr. 17.

<sup>32</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

### c) Rehabilitación

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales<sup>33</sup>.

### d) Satisfacción

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizaran que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado:

*“(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)”<sup>34</sup>*

---

<sup>33</sup> Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

<sup>34</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.



internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tienen derecho.

**SEGUNDA:** Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los elementos policiales a su cargo que hubieren participado en los hechos que nos ocupan, al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, trasgredieron los derechos humanos de las víctimas.

**TERCERA:** En atención a las obligaciones de respeto y garantía que la autoridad a su cargo tiene en materia de derechos humanos, coadyuve con la autoridad investigadora a cargo de la averiguación previa que fue iniciada con motivo de los presentes hechos, a fin de que se esclarezcan los mismos y en su caso se resuelva conforme a derecho.

**CUARTA:** De ser necesario, bríndese la atención médica y psicológica que requieran las víctimas con base en la violación a su derecho a la integridad y seguridad personal. En la inteligencia que de haber llevado a cabo esta medida de reparación, deberá acreditarlo con las constancias médicas respectivas, a fin de que esta Comisión Estatal pueda evaluar el cumplimiento de la presente recomendación.

**QUINTA:** Con el fin de desarrollar la profesionalización de los elementos policiales, intégrese a todo el personal operativo de la Secretaría a su cargo, a cursos de formación y capacitación permanentes sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

Al **Secretario del Ayuntamiento de García, Nuevo León:**

**PRIMERA:** Se repare el daño a las víctimas **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y las menores **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** de apellidos **\*\*\*\*\***; por las violaciones a derechos humanos que sufrieron, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

**SEGUNDA:** Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del **Juez Calificador \*\*\*\*\***, al haber incurrido en la violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII y LV del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, trasgredió los derechos humanos de las víctimas.

**TERCERA:** Con el fin de desarrollar la profesionalización de los **Jueces Calificadores del municipio de García, Nuevo León**, intégreseles a cursos de formación y capacitación permanentes sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con las personas privadas de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este **organismo** en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este **organismo** la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46** de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y **12, 13, 14, 15, 90, 91, 93** de su Reglamento Interno. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

\*\*\*\*\*